

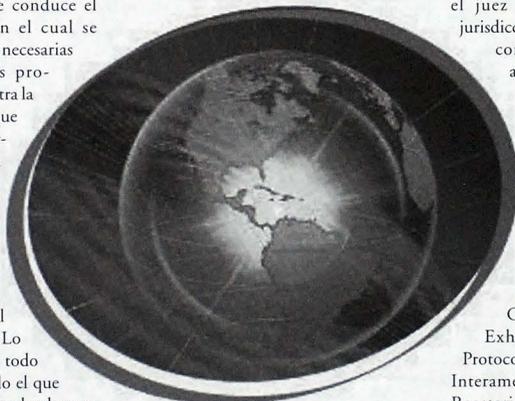
EXHORTOS O COMISIONES ROGATORIAS en el Derecho Internacional Privado (Investigación de cátedra)

POR: BLANCA RUTH ORANTES

En la investigación de cátedra conocida también por diversas universidades del mundo, como de base, en el aula, educativa, etc., es un diseño en el cual participan tanto el maestro o maestra como los y las estudiantes; el nivel de involucramiento de los participantes estará determinado por la metodología que se diseña al principio y que conduce el proceso investigativo, en el cual se potencian las capacidades necesarias que requieren todos los profesionales. Lo anterior muestra la necesidad cada vez más de que toda la comunidad universitaria se involucre en esta actividad, que a su vez permite la actualización del conocimiento, desarrollo de habilidades y aptitudes, sobre todo un proceso de sensibilización que solo lo permite el contacto con la realidad. Lo anterior puede adaptarse a todo tipo de materia, por ejemplo el que se realizó en la Escuela de Derecho durante el ciclo 02-2005, sobre "Exhortos o Comisiones Rogatorias en el Derecho Internacional Privado".

Dicha investigación fue el resultado de la actividad investigativa en cátedra, en donde la profesora constituyó la guía y

los estudiantes, ejecutores de las diversas actividades de campo, todos inscritos en el ciclo 02-2005, en la asignatura de Derecho Internacional Público y Privado de nuestra universidad, que además de llenar un requisito académico se reconoce en ellos su interés y acuciosidad por agregar una competencia más a su perfil como estudiantes y futuros profesionales,



cual es, la actitud investigativa, ellas y ellos son: Berta Gloria Escobar Alfaro, Evelyn Jeannette Fernández, Carina Simoneth López de Ramírez, Flavio Marcelo Morales Rodríguez, Roque Mauricio Murcia, Iván Adolfo Roque Hernández y Víctor Manuel Serrano Marroquín; para

todos y todas mi reconocimiento y admiración.

En la investigación se presenta el exhorto o comisión rogatoria, como un medio de comunicación procesal entre autoridades que se encuentran en distintos países y que sirve para la práctica de diversas diligencias en otro lugar, en que el juez de conocimiento no tiene jurisdicción, se presenta además en qué consiste y cuál es su forma de aplicación.

El estudio implicó la elaboración de un marco de referencia jurídico basado principalmente en la revisión de algunas disposiciones de nuestra Constitución, de Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, tales como Código de Bustamante, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Exhortos o Cartas Rogatorias, Tratado de Asistencia Mutua 2005 Organización de Estados Americanos y algunas disposiciones de leyes nacionales; asimismo se hizo necesaria la visita de campo, en ésta última los y las estudiantes responsables, realizaron entrevistas a expertos, visita a las instituciones competentes, todo con el

Exhortos o Comisiones Rogatorias en el Derecho Internacional Privado

objeto de establecer los diversos procedimientos con la información brindada por fuentes directas.

Se dijo que la Carta Rogatoria, Exhorto o Supplicatorio, es un medio de comunicación procesal entre autoridades que se encuentran en distintos países, y que sirve para practicar diversas diligencias en otro lugar en el que el juez del conocimiento no tiene jurisdicción.

Dichas diligencias van encaminadas a la solicitud que formula un juez a otro, de igual jerarquía, a fin de que se practique ante el segundo el desahogo de una notificación de documentos o citación de personas, emplazamientos a juicio, entre otros, y que recurran a ello, en virtud de que por cuestiones de jurisdicción, tienen una limitante en cuanto a su ámbito de competencia espacial, ya que no pueden actuar más que en el territorio que les circunscribe. Lo anterior se sustenta sobre la base de diversos tratados internacionales en los que se contemplan los trámites de Cartas Rogatorias, y a falta de ello, sobre la base de reciprocidad internacional.

Por tanto, la definición de carta rogatoria, llamada también "comisión rogatoria" o "exhorto internacional", es un medio de comunicación que dirige una autoridad judicial a otra que se encuentra en un país distinto, por el que se solicita la práctica de determinadas diligencias que son necesarias para sustanciar el procedimiento que se siguen en el primero.

El Exhorto deberá contener lo necesario para garantizar la práctica de la diligencia cometida, insertando el pedimento, la indicación de quienes intervienen como partes, apoderados o representantes legales, el decreto del requirente y cualquier otra diligencia o documento que sea legalmente indispensable para cumplir el objeto del exhorto (Art. 29 Código de Procedimientos Civiles).

Además según la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas

Rogatorias establece como requisitos para el cumplimiento del Exhorto los siguientes:

a. Que el Exhorto o carta rogatoria se encuentra legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Convención, para lo cual nos dice que cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización y que los tribunales de las zonas fronterizas de los estados parte podrán dar cumplimiento a los Exhortos o Cartas Rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

Para que el Exhorto esté legalizado es necesario cumplir con el Art. 261 inciso primero y segundo del Código de Procedimientos Civiles que dice que "para que haga fe el instrumento público o auténtico, emanado del país extranjero, la firma que lo autoriza debe estar autenticada por el Jefe de la Misión Diplomática, Cónsul, Vice Cónsul o Encargado de los Asuntos Consulares de la República, o en su defecto, por los funcionarios correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores de donde proceden tales documentos, y la firma que autoriza tal legalización habrá de ser autenticada también por el Ministro o Subsecretario de Relaciones Exteriores de El Salvador, o por el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores que, por medio de acuerdo ejecutivo en el mismo ramo, haya sido autorizado de modo general para ello.

También harán fe los instrumentos auténticos emanados de país extranjero extendidos por medio de fotocopias, siempre que por razón puesta al reverso de las mismas se haga constar la fidelidad de tales fotocopias y que se han llenado las formalidades exigidas por la ley del país en donde se han extendido. Esta razón deberá ser firmada por el funcionario competente del país de donde proceden, y la firma de éste, autenticada de la manera prevenida en el inciso anterior".

b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidas al idioma oficial del Estado requerido.

Para esto el ya mencionado Art. 261 inciso tercero y cuarto del Código de Procedimientos Civiles, establece "si los instrumentos estuvieren escritos en idioma extranjero, vertidos que sean al castellano por intérprete nombrado por Juez Competente, no hay necesidad de nueva versión para que obren en los demás tribunales de justicia, u otras oficinas gubernativas, y tampoco habrá necesidad de esta versión cuando los instrumentos hayan sido ya traducidos de acuerdo con la ley del país de donde proceden y la traducción esté debidamente autenticada. Siempre que el Juez o Tribunal o el Jefe de la Oficina gubernativa donde el instrumento o instrumentos vertidos en el extranjero, fueren presentados, creyeren conveniente una nueva versión, podrán de oficio acordarla, como también en el caso de solicitarlo persona interesada en ello; y esa nueva versión practicada en forma legal por juez competente, será la única que se tomará en cuenta".

Es entonces que se presume que el Exhorto o Carta Rogatoria se halla debidamente legalizada en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente.

Además de los requisitos antes mencionados se deberá acompañar al exhorto con la siguiente documentación:

- i) Copia autenticada de la demanda y sus anexos y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- ii) Información escrita acerca de la cual es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para efectuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que extrañaría su inactividad;
- iii) Y en su caso, información acerca de la

existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes del Estado requirente.

Trámite

En el ámbito americano los Exhortos o Cartas Rogatorias se rigen para los países contratantes por la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias además en nuestro país se rige por el Código de Procedimientos Civiles.

El procedimiento del Exhorto o Comisión Rogatoria se tramita de Estado solicitante o requirente a Estado solicitado o requerido; un Estado puede ser según el caso, "requirente" o "requerido". La tramitación por regla general se hace utilizando la vía diplomática, a menos que del texto del mismo Tratado se establezca que sería entre las autoridades centrales correspondientes.

Según el Art. 388 del Código de Bustamante dicho trámite debe darse vía diplomática, pero los Estados Parte pueden pactar otra forma de transmisión, es así que nos encontramos con la vía directa a la autoridad central, en el caso de El Salvador, la Corte Suprema de Justicia.

Se consideró importante en la investigación establecer los canales para realizar dichos trámites.

1) **Por ejemplo cuando el Estado de El Salvador actúa como solicitante o requirente, puede hacerlo por la vía diplomática, como se mencionó antes o por vía autoridad central.**

a) Cuando es vía diplomática.

Cuando El Salvador actúa como Estado requirente o solicitante y se utiliza la vía diplomática para que el Exhorto o Comisión Rogatoria deba ser complementado en el extranjero, el juez competente solicita a la Corte Suprema de Justicia la necesidad de realizar determinado acto procesal en el extranjero,



para que si lo solicitado está conforme a derecho se le dé cumplimiento por el Tribunal Superior, enviándose las diligencias al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del Ministerio de Gobernación.

Todo lo anterior conforme a nuestra Constitución y leyes de la República. El Art. 182 ordinal 3º Constitución dice que "la tramitación de los Exhortos y Cartas Rogatorias es una atribución de la Corte Suprema de Justicia, ya que ellos conocen de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; también ordenan el curso de los Supplicatorios o Comisiones Rogatorias que se libren para practicar las diligencias fuera del Estado y mandar a complementar los que procedan de otros países y conceder para un caso concreto, por ejemplo la extradición"; asimismo el Art. 139 del Código Procesal Penal, habla respecto a "los tribunales extranjeros los cuales emplearán la fórmula de Comisión Rogatoria en donde el juez o tribunal interesado enviará la comisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Corte Suprema de Justicia, para que lo tramite por la vía diplomática". Así el Art. 27 Código de Procedimientos Civiles, nos dice que "todas las diligencias que deban practicarse en el Estado, fuera del territorio del tribunal o juzgado competente, se harán precisamente por un superior, por un igual o por un inferior

del tribunal o juzgado que actúe. Sólo en el caso de impedimento legal o incapacidad del juez inferior, podrán someterse a un notario. Cuando se libre exhorto que haya de cumplirse en el extranjero, la diligencia podrá ser cometida al funcionario a quien la ley del lugar le diere competencia para realizarla, o a los agentes diplomáticos o consulares salvadoreños acreditados en dicho lugar, si el interesado fuere salvadoreño; sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales".

En el Art. 32, No. 2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo se establece la "competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores como el gestor, negociar, firmar y denunciar tratados, convenciones y acuerdos internacionales oyendo la opinión de la Secretaría interesada cuando fuere necesario".

b) Cuando es vía autoridad central

Cuando El Salvador fuere Estado requirente el juez competente solicita a la Corte Suprema de Justicia como autoridad central, la realización de un acto procesal en un Estado parte de dicho tratado, que en este caso es el Estado requirente, si está conforme a derecho se le da cumplimiento por el Tribunal Superior trasladando el Exhorto o Comisión Rogatoria a la autoridad central competente del Estado requirente. Como se puede observar en el Art. 182 ordinal 3º dice siempre sobre

Exhortos o Comisiones Rogatorias en el Derecho Internacional Privado

las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia la cual conoce de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados. En este mismo orden el Art. 27 del Código de Procedimientos Civiles, establece todas las diligencias que deban practicarse en el Estado, fuera del territorio del tribunal o juzgado competente.

El Art. 32 numeral 2º del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, expresa la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores en cuanto a gestionar, negociar, firmar y denunciar tratados, convenciones y acuerdos internacionales oyendo la opinión de la Secretaría interesada cuando fuere necesario.

2) Cuando el Estado de El Salvador actúa como requerido o solicitado.

a) Cuando se utiliza la vía diplomática.

Cuando El Salvador es el Estado requerido y se utiliza la vía diplomática, la Comisión Rogatoria es trasladada por el Estado requirente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste por conducto del Ministerio de Gobernación lo traslade a la Corte Suprema de Justicia para que esta última determine si está conforme a la autoridad competente y ordene el cumplimiento del acto procesal que se solicita, y la respuesta se envía por la misma vía.



Una vez hecha la diligencia se remite ésta por la Corte Suprema de Justicia al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del Ministerio de Gobernación para que por la vía diplomática se envíe al Estado requirente; todo sobre la base legal de los artículos 182 ordinal 3º Constitución de la República; 140 Código Procesal Civil; 27 Código de Procedimientos Civiles y 32 numeral 2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

b) Cuando es vía autoridad central

En el caso que El Salvador fuere el Estado requerido, la solicitud del Exhorto o Comisión Rogatoria viene directamente a la Corte Suprema de Justicia como autoridad central, departe de la autoridad central del Estado requirente y parte del Tratado de Asistencia Legal Mutua, para que si está conforme a derecho le dé cumplimiento por parte de la autoridad correspondiente y una vez cumplimentada se traslada por conducto de la Corte Suprema de Justicia como Autoridad Central, a la Autoridad Central del Estado Requirente. Al respecto el Art. 182 numeral tercero de la Constitución establece las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los Suplicatorios o Comisiones Rogatorias o exhortos, asimismo el Art. 144 expresa que los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados u organismos internacionales son leyes de la República. En este caso como es de todos asumido, la Constitución está en primer orden, y los Tratados Internacionales en un segundo lugar, juntamente con la Ley; solo cuando existiere conflicto entre el tratado y la Ley prevalecerá el tratado.

En el Art. 3 del Tratado de Asistencia Legal Mutua, manifiesta que en cada uno de los Estados contratantes se establecerá una Autoridad Central con capacidad administrativa suficiente, a través de la cual las solicitudes de asistencia deberán ser transmitidas de conformidad con el presente Tratado y para la República de El Salvador, la Autoridad Central será la Corte Suprema de Justicia, cualquier modificación en la designación de la

Autoridad Central deberá comunicarse al depositario del presente Tratado, quien lo notificará a los demás Estados Contratantes. En el Art. 4 del mismo Tratado se establecen los requisitos formales de la solicitud de asistencia, debiendo llenar sus formalidades.

Para resolver sobre estos casos al Juez Exhortante le corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba son perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado. En que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la Ley del Comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia (Arts. 289 y 391 Código de Bustamante).

Además los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que éstos y las diligencias ocasionen.

Es oportuno también señalar que países suramericanos, por ejemplo Perú y Bolivia han celebrado un Tratado bilateral de Supresión de legalizaciones en Exhortos, que podría considerarse una necesidad en los procesos de integración y más específicamente en el derecho comunitario.

El conocimiento sobre los Exhortos o Comisiones Rogatorias, resulta de mucha utilidad ya en la práctica jurídica, en muchos casos de este conocimiento depende seguir un proceso en cualquier materia, siendo jueces en diferentes estados los que conocen de estas diligencias, además de hacer más ágil el desempeño de los aplicadores de la justicia, tanto en el ámbito nacional como internacional.

Finalmente es pertinente mencionarlo, que la investigación realizada en la cátedra, es solo el preámbulo para que posteriormente se profundice y actualice el conocimiento en esta materia.